

reses debidos cuando llegue el plazo, se los guarde si quiere, y los convierta en nuevo capital, acumulándolos al antiguo con condicion de satisfacerle el interés proporcionado á la suma total de ambos capitales? ¿No está por otra parte autorizada por la ley la tradicion llamada de *breve mano*, por la cual se finge ó supone en cualquiera contrato que entregamos á la persona con quien lo celebramos cierta cosa que ya poseé por otra causa? ¿Cuál es la diferencia positiva que se encuentra en el presente caso entre la entrega *real* y la *ficicia*, pues que de todos modos el deudor adquiere ó conserva por la voluntad de su acreedor una cantidad de que solo este puede disponer?—Por esto, pues, es preciso convenir en que ya no puede ser ilícito el *Anatocismo*, siempre que se haya pactado, ó que liquidados, los réditos se incluyan en un nuevo contrato como aumento de capital. Por la legislacion antigua prohibida la usura por la ley 58, tit. 6, P. 3.ª.—Leyes 31 y 40, tit. 11, P. 5.ª; Leyes 4, tit. 6, P. 7.ª y 2, tit. 45, P. 7.ª, tit. 23 del Ordenamiento de Alcalá.—Leyes 1, 2, 3 y 4, tit. 22, lib. 12 N. R.—Leyes 20, 21 y 23, tit. 1, lib. 10 del mismo Cod., etc., se reputó como usura de usuras el interés compuesto, y se prohibió pactarlo; pero prescindiendo de la falta de razon que queda probada, aunque con efecto hubiera habido motivo para la prohibicion, hoy no puede subsistir atento el siguiente

DECRETO DE 15 DE MARZO DE 1861.—Usura: queda permitida a voluntad de las partes: manera de terminar los juicios pendientes sobre la misma.

“BENITO JUAREZ, presidente interino.....etc., sabed:—Que en uso de las facultades de que me hallo investido he tenido á bien decretar lo siguiente:—Art. 1.º Quedan abrogadas en toda la República las leyes prohibitivas del mútuo usurario.—Art. 2.º En consecuencia la tasa ó interés queda á la voluntad de las partes.—Art. 3.º Los negocios pendientes en que hasta la fecha de la publicacion de esta ley se haya opuesto judicialmente la excepcion de usura, siempre que ésta fuere probada, se terminarán con la sola restitucion que debe hacer el prestamista del exceso del interés que antes se llamaba legal y con el pago de las costas que hubiere hecho el deudor, quien por su parte y en razon del capital que adeudare, deberá satisfacer el seis por ciento anual.—Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el Palacio Nacional del gobierno en México á 15 de Marzo de 1861.—Benito Juarez.—Al C. Ignacio Ramirez, ministro de Justicia etc.”

Bien pudo haberse expedido esta disposicion para solo el Distrito y territorio, como se hizo por el Decreto de 30 de Diciembre de 1833, que exceptuó los capitales de capellanías y obras pías; y así se habrian evitado las representaciones de varias autoridades de Estados, pidiendo la derogacion del preinserto decreto, y queriendo que vuelvan á regir las antiguas prohibiciones sobre usura, resucitadas por los decretos reaccionarios de 21 de Agosto de 1839 y 20 de Noviembre de 1843, así como por el llamado decreto de la traidora Regencia del llamado Imperio, compuesta de los pérfidos mexicanos Juan Nepomuceno Almonte, José Mariano Salas y Juan Bautista Ormaechea, quienes

en 17 de Julio de 1863, declararon derogado en todas sus partes el repetido decreto de 15 de Marzo de 1861, que verdaderamente solo puede considerarse en vigor en el Distrito federal y Territorio (único) de la Baja California, una vez que se dice que la república marcha ya en pleno órden constitucional.

### Núm. CCCXXXIV.—ORDEN DE 16 DE MARZO DE 1870.

CAPITALES DEL CULTO.—Los que los reconocen en sus fincas, acrediten su redencion, ó redimanlos.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 6.ª.—Por acuerdo del C. Presidente de la República, fecha 12 del presente mes, se previene á los poseedores de las fincas rústicas y urbanas que constan á continuacion, se presenten dentro de quince dias improrogables, á redimir ó justificar que lo han hecho ya, los capitales que en la seccion 7.ª de este Ministerio impusieron para el culto en el año de 1861.

Tlalnepantla.—Hacienda de Ahuahuetes, Luis y J. M. Velazquez, culto de San Gerónimo.....	\$ 206 00
Otumba.—Hacienda de Santa Ana y la Redonda, Antonio Tagle, culto de Enseñanza Antigua.....	2,000 00
Idem culto de Regina.....	1,000 00
Rancho de San Antonio Mazatepec, Fermin Osores, testamentaria, culto de Capuchinas de Guadalupe.....	2,000 00
Rancho de Ayahualulco y la Cueva, María de Jesus Villar, culto de Santa Teresa la Antigua.....	12 80
Rancho de Armenta, Rómulo Ceballos, culto de Enseñanza Antigua.....	60 00
México.—11. Acequia, Bárbara E. de Goyeneche, culto de Jesus María.....	800 00
Idem.—9 Alhóndiga, José Zamora, culto de Regina.....	100 00
Rancho de Santa Cruz, Felipe Vidaurázaga, culto de Santa Clara....	94 00
Hacienda de la Calera, Manuel José Muñoz, culto de Enseñanza Antigua.....	5,000 00
Cuautitlan.—Hacienda de Cuamatla, Lic. José María Godoy, culto de Regina.....	130 00
México.—Casa del Juil, en la garita de San Lázaro, José María Ocampo, culto de San Gerónimo.....	87 96
Tlalpam.—Casa llamada Tlalnepantla. Valenzuela, por Antonio Grosso, culto de San Lorenzo.....	1,200 00
México.—7 Calvario, Pablo Vergara, por los menores Gómez, culto de Santa Teresa la Nueva.....	60 00
Idem.—9 Santa Catarina Mártir 3.ª, Carmen Piña, culto de la Concepcion.....	2,000 00
San Angel.—Casa de Villar, José del Villar, culto de Santa Teresa la Nueva.....	30 00

México.—5 Canoas, Nicolasa y Manuela Quijano, culto de Regina....	2,890 00
Idem.—7 Chiconautla, Manuel del Cañizo, culto de San Lorenzo....	380 00
Idem.—8 Idem, idem idem.....	800 00
Idem.—9, 10 y 11, idem, id.....	400 00
Idem.—28, id, id, id.....	1,050 00
Idem.—11, 12, 13 y 14, Cerbatana, Ascencion Covarrubias de Marin, culto de Santa Teresa la Nueva.....	400 00
Idem.—11 Cerca de Santo Domingo, Gervasio Muriel, culto de Regina.....	20 00
Idem.—4 Cerrada de la Misericordia, Gregoria Gutierrez, culto de San Lorenzo.....	340 00
Distrito.—Hacienda de la Escalera, Mariano Galvez, culto de Balvanera.....	1,825 00
México.—4 Estampa de Jesus María, José Galindo, por la madre, culto de San Juan de la Penitencia.....	425 00
Idem.—1 Estanco Viejo de hombres y esquina de Santa Catarina martir, Juan Valdés, culto de Santa Brígida.....	480 00
Idem.—3 San Hipólito, Manuela de la Fuente, culto de Santa Brígida.....	360 00
Tepetongo.—Hacienda de San Isidro Bojay, Juan N. de la Peza, culto de San Lorenzo.....	1,334 64
Remedios.—Calle de Iturbide, [terreno] Agustín Olin, culto de Santa Teresa la Antigua.....	200 00
México.—4 Indio Triste 2.ª, José de Jesus Ortega, culto de Santa Brígida.....	120 00
Querétaro.—Hacienda de Jacal Grande, testamentaria de Julian Juvera, culto de Santa Clara de Querétaro.....	24,905 00
Cuernavaca.—Hacienda de San José Vista Hermosa, Miguel y Leandro Mosso, culto de Jesus María.....	6,000 00
Idem de Santa Catalina de Sena.....	1,200 00
México.—1 Jesus Cerrada, Bruno Cazo, culto de Santa Brígida.....	400 00
Idem.—8 Jesus, Vicente Arnaiz, culto de la Enseñanza Antigua.....	1,700 00
Tlaxpana.—Hacienda de la Ladrillera, terrenos de la Casa Blanca, Pedro Jorin, culto de Santa Teresa la Nueva.....	4,800 00
Hacienda de San Miguel Solis y anexas, Francisco Dozal y hermanos, culto de San Lorenzo.....	1,092 00
Guadalupe Hidalgo.—Meson de Guadalupe, Simon Rivera, culto de San Juan de la Penitencia.....	2,000 00
México.—20 Mecateros, Francisco M. Olaguibel culto de San Juan de la Penitencia.....	160 00
Idem.—3 Migueles, Gervasio Muriel, culto de San Juan de la Penitencia.....	610 00
Idem.—19 Moras, Piedad y Bárbara Molina, culto de Santa Catalina	

de Sena.....	40 00
Idem.—1 Moscas 2.ª, Fernando de la Torre, culto de Santa Brígida.....	2,100 00
Idem.—27 Mesones 2.ª, Antonio Barreda, culto de Balvanera.....	62 25
Idem.—2 Migueles, Gervasio Muriel, culto de Regina.....	10 00
San Juan Teotihuacan.—Hacienda de Ometusco, Javier Torres Adalid, culto de Santa Teresa la Nueva.....	119 21
México.—4 y 5 Olla, callejon, Concepcion Clavería de F., culto de Regina.....	575 00
Idem.—2 Puente de la Aduana Vieja, José Gil Argüelles, culto de Regina.....	3,999 96
Idem.—9 Parque de la Moneda Cerrada, Manuel Calderon y Montenegro, culto de San José de Gracia.....	1,600 00
Idem.—5 Puente de Tezontlalé, Manuel María Izita, culto de Santa Brígida.....	
Idem.—8 Puente de Santo Domingo, José y Miguel Jimenez, culto de Regina.....	1,334 00
Idem.—6 Puente de Jesus María, Joaquin G. Granados, culto de San José de Gracia.....	360 00
Idem.—1 Puente de Jesus María, Josefa E. Ortiz de Montellano, culto de San Juan de la Penitencia.....	800 00
Idem.—9 Plazuela de Santo Tomás la Palma [casa de la Col] y 7 de la Alamedita, presbítero José Amado Herrera, culto de Santa Catalina de Sena.....	4,160 00
Idem.—3 y 4 Puente de la Misericordia, Eulalia Villada hermanos, culto de Santa Teresa la Nueva.....	20 00
Idem.—9 Puente de Balvanera, Feliciano P. y Olvera, culto de San Juan de la Penitencia.....	200 00
Idem.—4 Plazuela de San Juan de la Penitencia, Gervasio Muriel, culto de Regina.....	10 00
Idem.—5 Plazuela del Zacate, José Sanchez Trujillo, culto de Santa Teresa la Nueva.....	88 00
Idem.—15 Pulquería de Palacio, Jacinto Ortiz de la Peña, culto de San Gerónimo.....	400 00
Atzacapozalco.—Calle Real, casa, Ignacio Fuentes Rodriguez, culto de San Juan de la Penitencia.....	60 00
México.—4 Regina, José María Martinez, culto de Santa Teresa la Nueva.....	92 00
Idem.—11 San Ramon 1.ª, Ana Zuleta de Heredia, culto de Santa Teresa la Antigua.....	3,000 00
Idem.—7 Raton, callejon, Dolores Alcayaga, culto de San Juan de la Penitencia.....	320 00
Idem.—2 Santísima 2.ª, Antonio Ferreiro, culto de Balvanera.....	1,840 00

Texcoco.—Hacienda de Santo Tomás Saavedra, Miguel Uribe y Carrillo, culto de San Gerónimo.....	70 00
Chalco.—Hacienda de Tequimilco, rancho y sitio de estancia, Rosalino de Jesus, culto de Regina.....	20 60
Idem de Santa Brígida.....	5 00
Cauatitlan.—Hacienda de Tetla (San José Buenavista), Margarita Perez Tejada, culto de San José de Gracia.....	1,000 00
Idem de Santa Teresa la Antigua.....	400 00
México.—1 Tarasquillo callejon, Dolores Hernandez, culto de San José de Gracia.....	100 00
Idem.—3 Santa Teresa la Antigua, Mariano Navarro, culto de San Lorenzo.....	2,800 00
Idem.—3 Santo Tomás 3.ª, José Morales, culto de Santa Brígida...	2,500 00
Distrito.—Hacienda de Zoquiapan, Manuel Muñoz, culto de Santa Teresa la Nueva.....	45 20
Tulancingo.—10 Angeles 2.ª y 4 San José 3.ª, José Antonio Soto, culto de Santa Teresa la Antigua.....	1,500 00

México. Marzo 16 de 1870.—Miguel T. Barron.

#### Num. CCCXXXV.—SUPREMA ORDEN DE 1º DE JUNIO DE 1870.

PAGARES.—Las órdenes sobre aplicacion de los mismos solo comprenden á los de este año.

“Ministerio de Hacienda.—Seccion 4.ª—Como el ingreso efectivo que producen en el erario federal los pagarés de nacionalizacion emitidos de conformidad con las fracciones I y II del art. 1.º de la ley de 10 de Diciembre de 1869, tiene lugar cuando se vencen sus plazos, y se verifica su cobro; las órdenes dadas con anterioridad por esta secretaría y las que de nuevo dieren durante el presente año económico, para aplicar al pago de créditos ó á otros objetos, algunos de los pagarés referidos, solo comprenden los pagarés cuyo plazo se vence en el presente año económico, pues los que se vencen el próximo, deberán ser considerados como existencia correspondiente al nuevo año fiscal, quedando sujetos á las disposiciones del presupuesto, aprobado por el Congreso de la Union para ese año.—Lo comunico á V. para su cumplimiento.—Independencia y Libertad.—México, Junio 1.º de 1870.—Romero.—C. Tesorero general de la nacion Presente.”

[NOTA.—Sobre pagarés véase la nota 11.ª del núm. III, pág. 75.

#### Núm. CCCXXXVI.—CIRCULAR DE 6 DE SETIEMBRE DE 1870.

PAGARES.—Requisitos para la admision de los de operaciones de nacionalizacion nulificadas.

Secretaría de estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 4.ª—Circular.—Siendo de graves consecuencias para el erario la admision de cualquiera especie de valores representados por títulos que circulan en el comer

cio, provenientes de operaciones nulificadas del ramo de nacionalizacion ó por compensaciones acordadas, siempre que tales títulos carezcan de legitimidad, desde su origen, ó que con fundamento suficiente se hayan declarado sin valor; dispone el Presidente de la República, que se le recuerde á esa oficina el estricto cumplimiento de la circular de 20 de Mayo del año próximo pasado, y que se le prevenga como lo verifico, que en caso de admitirse pagarés nulificados, conforme al art. 6.º de la Ley de 10 de Diciembre de 1869, se cuide muy escrupulosamente de averiguar el origen de los pagarés, y de que cuando no sean de los expedidos por esa misma gefatura, cuyos expedientes debe tener á la vista, se pida noticia de ellos á la seccion 6.ª de esta Secretaría, antes de admitirlos.—México, Setiembre 6 de 1870.—Romero.—C. jefe de Hacienda de...

NOTA.—Véase la 11.ª del núm. III sobre pagarés, pág. 75.

Con la anterior Circular dá fin la Coleccion de las disposiciones relativas á la nacionalizacion de bienes eclesiásticos, y para reservar para la tercera y última parte del tomo 2.º las disposiciones sobre registro del estado de personas, matrimonio, cementerios y cultos, que no cabrian en las pocas páginas que aun admite el presente volumen, doy término á él con la insercion de la siguiente

#### CONSTITUCION

Política de la República Mexicana expedida en 5 de Febrero de 1857.

El C. Juan José Baz Gobernador del Distrito á sus habitantes, sabed: Que por el Ministerio de Gobernacion, se me ha dirigido el decreto que sigue:

“IGNACIO COMONFORT, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:—Que el Congreso extraordinario constituyente ha decretado lo que sigue:

“En el nombre de Dios y con la autoridad del PUEBLO MEXICANO, los Representantes de los diferentes Estados, del Distrito y Territorios que componen la República de México, llamados por el plan proclamado en Ayutla en 1.º de Marzo de 1854, reformado en Acapulco en 11 del mismo mes y año, y por la Convocatoria expedida en 17 de Octubre de 1855, para constituir á la NACION bajo la forma de REPUBLICA DEMOCRATICA, REPRESENTATIVA, POPULAR, poniendo en ejercicio los poderes con que están investidos, cumplen con su alto encargo decretando la siguiente CONSTITUCION (I) POLITICA DE LA REPUBLICA MEXICANA, SOBRE LA INDESTRUCTIBLE BASE DE SU LEGITIMA INDEPENDENCIA PROCLAMADA EN 16 DE SETIEMBRE DE 1810 Y CONSUMADA EL 27 DE SETIEMBRE DE 1821.

(I) CONSTITUCION es: la forma ó sistema de Gobierno que tiene adoptado cada Estado, ó el acto ó decreto fundamental

en que están determinados los derechos políticos de una Nacion, la forma de su gobierno y la organizacion de los poderes públicos de que éste se compone.—Antes de la presente Constitucion han regido en la República: la federal de 4 de Octubre de 1824; las siete leyes constitucionales del sistema central expedidas en 29

## TITULO PRIMERO.

## SECCION I.

*De los derechos del hombre.*

Art. 1.º El Pueblo Mexicano reconoce, que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara, que *todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución.* [II]

Art. 2.º En la República todos nacen libres. Los esclavos que pisen el territorio nacional, recobrarán por ese solo hecho su libertad y tienen derecho á la proteccion de las leyes. [III]

Art. 3.º La enseñanza es libre. La ley determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio, y con qué requisitos se deben expedir. (IV)

de Diciembre de 1836, publicadas al siguiente dia; las Bases Orgánicas (de la dictadura) de 12 de Junio de 1843; la Acta de reformas de la Constitución de 1824, expedida en 18 de Mayo de 1847; las Bases de administracion (de la dictadura) de 22 de Abril de 1853; y el Estatuto orgánico de 15 de Mayo de 1856.

(II) Es y ha sido siempre *letra muerta* la del presente artículo.

Esclavitud en México. (III) Atestiguan que ésto es mentira los Indios de Yucatan, Costa de Sotavento de Veracruz etc., segun aparece de las consignaciones de las páginas 336 y siguientes del tomo 1.º de esta obra y 23 y siguientes del tomo 3.º de la misma.—Respecto á la esclavitud, véase lo expuesto en dicho tomo 1.º pág. 360 y la cita del tomo 3.º

(IV) Aun nó se expide la ley relativa, y está la República como antes de la expedicion de este artículo. La viciosa ley de instruccion pública de 15 de Mayo de 1869 que reformó la de 2 de Diciembre de 1867 señala los requisitos para obtener título de Profesor ó Profesora de instruccion primaria.—De Abogado, Notario, Escribano ó Agente de negocios.—De Médico-Cirujano, Farmacéutico, Flebotomiano, Comadron, Partera y Dentista.—De Ingeniero de minas, mecánico, civil, topógrafo, hidromensor arquitecto geógrafo ó hidrográfo,—de Agricultor,—de Ensayador, Apartador y Beneficiador de metales.—de Instructor de sordo-mudos—de Maestro de obras—y de Veterinario, Pintor, Escultor y Gravador; pero tal disposicion no se ocupó de decir cuáles de esas profesiones no podrán ejercerse sin título.—Respecto á éstas solo recuerdo, el reglamento de 13 de Julio de 1854, que anotado corre en la parte 1.ª de este tomo, pág. 514 y siguientes, sobre prohibicion de ejercer la *Correduría* sin título; y las disposiciones que se extractan y refieren página 364 y siguientes del tomo 1.º de esta obra, 329 y 647 y siguientes de la citada parte 1.ª sobre persecucion de *curanderos tinterillos ó agentes intrusos*. En general las carreras científicas no pueden desempeñarse sin la habilitacion del título, respectivo. Respecto á la *militar* véase la nota 6.ª

Libertad de profesiones ó industrias: cuales necesitan título.

Art. 4.º Todo hombre es libre para abrazar la profesion, industria ó trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir, sino por sentencia judicial, cuando ataque los derechos de tercero, ó por resolución gubernativa dictada en los términos *que marque la ley*, cuando ofenda los de la sociedad, [V]

Art. 5.º Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales sin justa retribucion y sin su pleno consentimiento. (VI)

[V] Véase la nota anterior.

Delito de tomar LEVAS. (VI) La interpretacion de esta parte del artículo quedó consignada en la pág 491 y sig. de la parte 1.ª de este tomo.—Tambien la *letra* del mismo artículo ha sido siempre *muerta*, especialmente para los perversos militares de todos tiempos, asalariados y honrados por el pueblo para que lo desfilen, y que en cambio lo toman de *Leva*, obligándolo por medio de los delitos de *fuerza hecha con armas, plagio y abuso de poder á abrazar contra su voluntad la profesion militar*, á que preste en ella *trabajos personales que jamas son justamente retribuidos*, y para los que *no tiene voluntad*.—Ni en el sistema liberal ni en el retrógrado han faltado disposiciones que prohiban la *Leva*. Antes de la Constitución se expidió por Comonfort al intento la orden suprema de 16 de Diciembre de 1856, y despues, la orden de 18 de Mayo de 1857, declarando ser caso de responsabilidad el *tomar de Leva*: Miramon en su administracion ilegal, bajo estrecha responsabilidad prohibió tambien la *Leva* por orden de 10 de Febrero de 1859; y aún la llamada Regencia del Imperio por formal decreto de 19 de Agosto de 1863, declaró que serian depuestas de su cargo y castigadas arbitrariamente las autoridades que hicieran uso del sistema de levas; pero tales prohibiciones han sido siempre estériles; aun en nuestros dias, sobre lo que entre diversos comprobantes, elijo el siguiente, por tratarse en él de un general que siempre ha sido guerrillero y de otro, antiguo Guardia Nacional.

*Sentencia de 3 de Junio de 1869, amparando á José Reyes, tomado de leva por el C. General Rafael Cuéllar, y consignado al servicio por el C. Ignacio Mejía.*

Corte suprema de Justicia de la Nacion.—Tribunal pleno.—México Julio 3 de 1869.—Visto el juicio de amparo promovido por María Quirina, á nombre de su marido José Reyes, pidiéndolo por haber sido éste extraido de su casa por el C. General Rafael Cuéllar, y consignado al servicio de las armas en el cuerpo de Tiradores de México por el Ciudadano Ministro de la Guerra. Considerando: Que de las constancias que obran en este juicio, el que no se ha seguido con total arreglo á la ley de 20 de Enero de este año, aparece probado que Reyes fué *ilegalmente consignado* al servicio de las armas, y que este hecho importa la *violacion* en la persona de dicho Reyes de las garantías que otorgan los artículos 4.º y 5.º de la Constitución general, con fundamento de los hechos referidos y de los artículos constitucionales citados, se declara: Primero. Que se revoca el auto pronunciado por el Juez de Distrito de México (*Lic. D. Ambrosio Moreno*) en 17 del próximo

La ley no puede autorizar ningun contrato que tenga por objeto la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educacion ó de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripcion ó destierro. (VII)

Art. 6.º La manifestacion de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisicion judicial ó administrativa sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque á algun crimen ó delito, ó perturbe el órden público. (VIII)

pasado Junio, que niega el amparo á José Reyes, y que deja á salvo los derechos de María Quirina, para que los deduzca como, cuando y ante quien convenga. Segundo. Que la justicia de la Union ampara y protege á José Reyes en el goce de las garantías que otorga el art. 5.º de la Constitucion general. Tercero. Devuélvase sus actuaciones al juez de Distrito con copia de esta sentencia que se publicará por los periódicos para los efectos consiguientes: archívese á su vez el toca y lo acordado. Así por unanimidad de votos respecto de los puntos 1.º 2.º y parte del 3.º; y por mayoría respecto del "acordado que contiene el 3.º, lo mandaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte suprema de Justicia de los Estados-Unidos Mexicanos y firmaron.—Pedro Ogazon.—José María Lafragua.—Pedro Ordaz.—Ignacio Ramirez.—Joaquin Cardoso.—Miguel Auza.—Simon Guzman.—Luis Velazquez.—Mariano Zavala.—José Carcia Ramirez.—Ignacio Manuel Altamirano.—Luis María Aguilar, secretario.

(VII) ¿No está reconocido el matrimonio por el que pierde el hombre la libertad de por vida; por el que aun sobrevenido el divorcio, subsiste el vínculo, no pudiendo contraerse otro enlace, mientras vivan los consortes divorciados? Tal fué la justa objecion que al debatirse el artículo que se anota, se hizo en las sesiones de 21 y 22 de Julio de 1856 á la comision que presentó el proyecto de Constitucion, impugnándose los términos latos del artículo; pero sin reformar su amplia redaccion, se limitó á contestar el Lic. D. Ponciano Arriaga, miembro de la comision: que el artículo no comprendia el matrimonio, que segun las creencias del mismo diputado era y debia ser indisoluble. [Historia del Congreso constituyente por D. Francisco Zarco].—Siendo la existencia de las comunidades monásticas contraria á lo dispuesto en este artículo, deben considerarse las leyes de 12 de Julio de 1859 y de 26 de Febrero de 1863 como emanaciones del mismo.

(VIII) Igual defecto de latitud se notó en este artículo, con sobrada justicia por los opositores al dictámen de la referida comision; por cuanto á que la manifestacion de ideas puede hacerse por cartas particulares; y no es posible que la persigan de oficio los jueces ó agentes de la administracion, supuesto que el art. 25 de la presente carta declara libre el registro de la correspondencia y considera delito su violacion;—porque puede verificarse por simples palabras dichas contra un tercero, esto es, por una ofensa meramente personal y privada hecha entre per-

Art 7.º Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la prévia censura, ni exigir fianza á los autores ni impresores ni coartar la libertad de imprenta, que no tienen mas límites que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho, y por otro que aplique la ley y designe la pena. (IX)

sonas de confianza y en ausencia del ofendido; y en este caso tampoco podrá procederse de oficio, supuesto que aun al interesado se le exige que solicite la conciliacion por las leyes de 23 de Mayo de 1837 y 4 de Mayo de 1857, aunque la injuria sea por escrito, no cabiendo en ella la acusacion fiscal, y menos cuando no hay querrela de parte; y porque generalmente hablando, se puede decir que se atacan los derechos de un artesano ó industrial con la introduccion de una nueva máquina ú otro invento que simplifica el trabajo de aquel; lo pone al cance de todos, lo hace mas barato y arruina así al industrial.—Respecto al ataque al órden público, es tan vaga la redaccion, que teniendo en cuenta que la conservacion de aquel está encomendada á agentes muy subalternos, se viene en conocimiento de la facilidad con que estos por abuso ó ignorancia, pueden creer ó suponer que se perturba el órden por una simple disputa sobre la persona del Presidente, sobre religion, sobre inconvenientes ó injusticia de una ley etc.—Por fin, los expresados opositores, encargándose de la provacacion del crimen, objetaron que los términos amplios de la redaccion podian dar lugar á vejaciones, pues no seria remoto que se diera una ley secundaria que numerase como delitos actos que hoy no lo son; llegando el caso de no poderse hablar de política, religion etc.—La contestacion poco satisfactoria del expresado Arriaga fué: que el artículo no comprende esos casos, y que la conciencia pública es garantía suficiente para evitar nuestras interpretaciones. (Hist. cit. Ses. de 25 de Julio de 1856).

(IX) Este artículo se consideró tan vago como el anterior é igualmente peligroso, objetándose, que si se escribe sobre el robo de un ministro, dilapidacion de caudales públicos por un funcionario ú otros delitos semejantes, no faltaria imbécil ó de mala fé, que creyera que se atacaba la vida privada. . . . que un pasaje colorado jocoso podria atribuirse á inmoralidad. . . . y que si se censuraban los actos oficiales, se reclamaba una garantía etc. se creeria esto un ataque al órden público.—Sobre esto véase lo dicho en las anteriores páginas 455 y sig.

El Congreso llamado el cuarto constitucional, de triste celebridad, entre sus desaciertos graves, cometió el de prohijar sin la menor meditacion y con la mayor premura la trunca y defectuosísima ley de 2 de Febrero de 1861, criatura de D. Francisco Zarco, persona, que cualesquiera que fuese su capacidad, ni era Profesor de Derecho, ni se sabia que siquiera lo hubiera cursado. Tal Disposicion que acredita la poca instruccion jurídica del autor y de los que la adoptaron, es la que figura como reglamentaria de los anteriores artículos 6.º y 7.º, siendo su texto el que sigue:

## LEY DE 31 DE ENERO DE 1868.

"BENITO JUAREZ, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos,*  
"á sus habitantes, sabed: que

"El Congreso de la Union ha tenido á bien decretar la siguiente

## "LEY ORGANICA.

"DE LA LIBERTAD DE LA PRENSA. REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS  
"6.º Y 7.º DE LA CONSTITUCION FEDERAL.

"Art. 1.º Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos en cualquiera  
"materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer previa censura, ni exigir fian-  
"za á los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene mas  
"límites que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública. Los de-  
"litos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho, y otro que  
"aplique la ley [1].

"Art. 2.º La manifestacion de las ideas no puede ser objeto, de ninguna in-  
"quisicion judicial ó administrativa sino en el caso de que ataque la moral, los de-  
"rechos de tercero provoque algun crimen ó delito, ó perturbe el órden público (2).

Leyes sobre imprenta que han regido en Mé- xico. (1) [2] Estos artículos son copia del 7.º y 6.º anteriores que se pretendieron reglamentar.—Antes de expedirse esta ley, han regido en México en materia de libertad de imprenta, las disposiciones siguientes:—Decreto de las Cortes Españolas de 22 de Octubre de 1820.—Reglamento de 13 de Diciembre de 1821.—Decreto de 9 de Marzo de 1822.—Orden de 29 de Noviembre de 1823.—Reglamento de 14 de Octubre de 1828.—Decreto de Setiembre de 1829, declarando responsables á los escritores, editores ó impresores que prote- gieren las miras de cualquiera invasor extranjero, auxiliasen el cambio del siste- ma federal, ó atacasen calumniosamente á los poderes federales ó de los Estados. Este decreto determinó el procedimiento y el castigo gubernativos.—Bando de 2 de Junio de 1833, que prohibió la circulacion de impresos de rubro fraudulento no correspondiente al cuerpo de ellos.—*Ley de 23 de Mayo de 1835*, que dice:—"Art. 1.º Los impresores, en el ejercicio de su industria tipográfica, no admitirán res- ponsabilidad de vagos, presos, sentenciados, enfermos consuetudinarios residentes en los hospitales, ni de hombres cuyo domicilio, moral y modo de vivir sea des- conocido.—Art. 2.º Cualquiera infraccion del artículo anterior, será castigada por primera vez con multa de cien pesos; la segunda con doble cantidad, y la ter- cera con un año de prision.—Art. 3.º En caso de no tener el impresor con que satisfacer las multas de que habla el artículo anterior, por primera vez sufrirá de tres á cuatro meses de prision; de cinco á seis por la segunda; y por la tercera diez y ocho meses.—Art. 4.º La responsabilidad de los comprendidos en el art. 1.º solo será admisible cuando escriban ó publiquen sus propias producciones ó defien- dan causa suya."—Orden de 8 de Abril de 1839, por la que considerado el abu- so de libertad de imprenta como delito comun [como debiera serlo], se mandó castigar gubernativamente, arrestándose por los conservadores los culpables á los castillos de San Juan de Ulúa ó San Diego de Acapulco.—Circular de 14 de No-

"Art. 3.º Se falta á la vida privada, siempre que se atribuya á un individuo  
"algun vicio ó delito, no encontrándose este último declarado por los tribunales (3).

"Art. 4.º Se falta á la moral, defendiendo ó aconsejando los vicios ó deli-  
"tos (4).

"Art. 5.º Se ataca el órden público, siempre que se excita á los ciudadanos á  
"desobedecer las leyes ó las autoridades legítimas, ó á hacer fuerza contra ella (5).

"Art. 6.º Las faltas á la vida privada se castigarán con prision que no baje de  
"quinca dias, ni exceda de seis meses.

"Art. 7.º Las faltas á la moral se castigarán con prision de un mes á un año.

vimiento de 1840, que estimando dicho abuso como *delito comun*, mandó proceder tambien contra los cómplices.—Orden de 14 de Enero de 1843, que puso en vigor la anterior de 8 de Enero de 1839.—Circular de 16 del mismo mes y año de 1843, haciendo extensiva á toda la República la órden anterior.—Decreto de 7 de Agosto de 1846, que derogó las anteriores leyes represivas, dejando vigentes las dictadas por los Congresos nacionales.—Reglamento de 14 de Noviembre de 1846 del Ministro D. José María Lafragua, que sugetó el procedimiento á Jueces de hecho y al Juez ordinario, y cuya disposicion es mas explícita que la ley que se anota.—Decreto de 21 de Junio de 1848, que excluyó á los jurados del *delito de difamacion*, sugetándolo al Juez comun, y designándole la pena de prision solitaria desde seis meses hasta dos años.—Decreto de 21 de Setiembre de 1852, por el que se prohibió escribir favoreciendo las pretensiones de los pro- nunciados contra el Gobierno, etc., etc.—Decreto de 29 de Enero de 1853, que mandó que en las segundas y terceras instancias de causas de imprenta se oyese al Fiscal del tribunal superior y no al de imprenta.—El decreto de 25 de Abril de 1853, que exigió previo deposito de dinero para hacer cualquiera publicacion, mandando castigar con multas gubernativas los abusos de libertad de imprenta.—Ley de 28 de Diciembre de 1855, hija del mismo Lafragua, en la que retrogra- dó de la anterior de 1846, olvidando los Jueces de hecho, consignando el delito al Juez ordinario, y haciendo calificaciones ó imponiendo penas severísimas, que cortan el vuelo á la libertad de la prensa.—La ley de 2 de Febrero de 1861, crea- tura de D. Francisco Zarco; y por fin la que se anota, copia exacta de aquella, se- gun queda dicho.

[3] Véase lo dicho en la pág. 455 y siguientes del presente volúmen.—En nues- tro país, en donde lo mas corriente es que los criminales no sean perseguidos por la justicia, á pesar de la notoriedad de sus crímenes, ó que aun sugetos á los tri- bunales resulten allí justificados, no obstante su pública culpabilidad, no deja de tener sus inconvenientes el artículo que se anota, inconvenientes que no se re- sentirian en una administracion moralizada.

(4) Sobre responsabilidad contraida por *aconsejar* la comision de delitos, véa- se el art. 2.º de la ley de 5 de Enero de 1857 con su nota.

[5] Sobre estos delitos contra la paz y el órden público, véase á principios del tomo 3.º de esta obra la ley de 6 de Diciembre de 1856.

"Art. 8.º Las faltas al órden público se castigarán con confinacion de un mes á un año, á un lugar que se encuentre á distancia, desde una legua hasta fuera de los límites del Estado en que se cometa el delito. En este último caso, el reo puede escoger el punto de su residencia, y en los demas no se le designará un lugar insalubre.

"Art. 9.º Siempre que haya una denuncia ó acusacion, se presentará por escrito ante el ayuntamiento del lugar en que se publicó el impreso (6).

"Art. 10. El ayuntamiento, dentro del perentorio término de veinticuatro horas, convocará el jurado de calificacion [7].

"Art. 11. Servirán para jurados los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, que sepan leer y escribir, tengan profesion ú oficio, y pertenezcan al estado seglar [8].

"Art. 12. No pueden ser jurados los que ejercen autoridad pública de cualquiera clase [9].

[6] [7] El art. 36 de la ley de 22 de Octubre de 1820, el 2.º de la ley de 14 de Octubre de 1828 y el 31 de la de 14 de Noviembre de 1846, consignaron la presentacion de la queja á los alcaldes constitucionales, á quienes cometieron la convocacion de los jurados á la mayor brevedad.

La ley que se anota no indica siquiera medio coercitivo contra el Ayuntamiento, si por morosidad ú otro motivo culpable no convoca al Jurado ó no procede dentro del término legal. De este particular cuidaron el Reglamento de 15 de Diciembre de 1821, sancionado en 17 del mismo, y publicado el 20 del propio, y la citada ley de 1846, imponiéndose por el art. 10 de aquel y por el 40 de ésta, cincuenta pesos de multa á los antes expresados Alcaldes si á las cuarenta y ocho horas de recibir la denuncia no hubieran hecho se verificase el sorteo de jurados, se expidiesen las espuelas citatorias á éstos, y que de facto se reunieran, encomendando á los Fiscales de imprenta [que siquiera para esto debia haber nombrado el Gobierno], la vigilancia sobre el cumplimiento de estas prevenciones, y á la autoridad política la exaccion de la multa.

Citatorios al Jurado tiempo para hacerlos. Nada dice tampoco la ley que se anota sobre el dia en que deben hacerse las citaciones al Jurado, y de este particular cuidó tambien el referido Reglamento de 1821, cuyo art. 13 dice: "Cuidarán muy particularmente los Alcaldes de que las citatorias de Jurados se hagan la víspera de la concurrencia [sin especificar en la espuela qué papel han de calificar], y de que estos ó sus familias contesten con puntualidad á la citacion.

(8) (9) Pueden, pues, ser Jurados, los que tengan 21 años de edad, si son solteros, ó 18 cumplidos siendo casados, si han nacido dentro ó fuera del territorio de la República de padres mexicanos: los extranjeros naturalizados conforme á las leyes de la Federacion; y los extranjeros que tengan bienes raíces en la República ó hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la resolucion de conservar su nacionalidad; si todos estos tienen modo honesto de vivir, pues tales son los requisitos que para ser ciudadano

"Artículo. 13. Los ayuntamientos de los lugares en que hubiere imprentas mexicano exigen los artículos 30 y 34 de la Constitucion que se anota.—La citada ley de 14 de Octubre de 1828, exigia en los que debieran ser jurados un capital de cuatro mil pesos para arriba, ó industria ú oficio que les produjera cuatrocientos pesos anuales en los territorios, mil en el Distrito, y de seiscientos para arriba en los Estados; y la ley repetida de 1846, fijó dicho capital en 500 pesos de renta anual, procedente de capital físico, industria ó trabajo honesto.—Respecto á la exigencia sobre deber ser precisamente seglar el Jurado, véase lo dicho en la pág. 331 y siguiente de la parte 1.ª de este tomo; pues que si bien la ley de 4 de Diciembre de 1860 exime á los Ministros de los cultos de las cargas concejiles, parece que una vez refundidos sin distinciones en la masa de ciudadanos, deberian reportar no solo sus gocees, sino sus gravámenes. Es muy notable que los viejos federales de 1824 por el art. 5.º de la predicha ley de 1828, solo excluyeron del Jurado de imprenta á los eclesiásticos que ejercian jurisdiccion, y no á todos.—La citada ley de 1846 en su art. 34, eximia ademas del Jurado á los procuradores, escribanos y profesores de farmacia con establecimiento público, y á todas las personas que hubieran cumplido 70 años [en cuyo justísimo último punto está conforme con la repetida ley de 1828], agregando: "pero si admitieren, lo cual se entenderá siempre que no reclamen cuando se publiquen las listas de Jueces de hecho, no podrán eximirse de concurrir á los juicios á que fueren citados, ni de las penas respectivas."—Justa es, como he dicho, la excepcion de los 70 años de edad, pues las leyes 8, tit. 31, P. 7.ª, 2, tit. 17, P. 6.ª y 35, tit. 16, P. 3.ª, libertan á los viejos septuagenarios de las cargas de la tutela y curaduría, y de la obligacion de presentarse en los juzgados á declarar, concediéndoles que el juez ó el escribano vayan á la casa de ellos á tomarles su declaracion.

Autoridad: que es. Ya que se ha eximido á los eclesiásticos, deberian tambien ser eximidos en general todos los empleados públicos, para no divagarlos de sus deberes oficiales; pero la ley que se anota no exime sino únicamente á los que tengan autoridad pública.—Autoridad en el Diccionario de la lengua, es: "poder, potestad, dominio, imperio, facultad ó derecho de mandar ó de hacer alguna cosa;" y en el Dic. de Leg. la define Escriche: "la facultad ó potestad que uno tiene para hacer alguna cosa, como por ejemplo, la que tienen los jueces para formar y fallar causas;" así es que los empleados sin tal potestad, sean de la lista civil ó de la militar, rigurosamente hablando, pueden ser jurados, pues están comprendidos en el art. 11 y no en el 12 de la ley que se anota. ¿Cuál podrá ser la independencia de tales jueces cuando el Gobierno tenga empeño en una declaracion?—Las leyes antes citadas, quizá por esto, aparte de la razon de evitar las distracciones del trabajo oficial, excluyeron de ser jurados á los militares en servicio activo; y la ley de 31 de Mayo de 1869 sobre Jurados en materia criminal comun, exime tambien "al empleado ó funcionario público, al médico, y al que tenga cualquiera otra ocupacion que le impida disponer del tiempo con alguna libertad, sin privarse del jornal ó sueldo necesario para su subsistencia."